



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-716-2014-00045-00
Demandante: DIANA MARCELA LÓPEZ AGUILAR
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Sentencia de primera instancia –Reintegro madre cabeza de familia.

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Diana Marcela López Aguilar en contra de la Agencia Nacional de Minería.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Diana Marcela López Aguilar, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0762 del 25 de noviembre de 2013, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería retiró del servicio activo a la actora.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Agencia Nacional de Minería a:

Reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía categoría y remuneración.

Reconocer y pagar con la indexación y aumentos salariales todos los salarios, emolumentos y remuneraciones dejados de percibir, desde la fecha de retiro del servicio y hasta que se reincorpore a la entidad.

Se condene a la entidad a cancelar los perjuicios materiales, morales y de vida de relación causados a la demandante como consecuencia del retiro del servicio.

Se declare para todos los efectos que no hubo solución de continuidad de los servicios prestados por la actora ante la entidad demandada.

Que se condene al pago de los intereses bancarios a la tasa real mas alta sobre los valores reconocidos.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (Fls. 1 a 4):

1. Mediante Resolución No. 00018 del 30 de mayo de 2012, la Agencia Nacional de Minería nombró en provisionalidad a la señora López en el cargo de Analista T2 Grado 06, quien tomó posesión del mismo el 1º de junio de 2012.

2. La señora López radicó en la Agencia Nacional de Minería el 6 de septiembre de 2012, declaración juramentada en la que hace constar su condición de madre cabeza de familia.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la convocatoria No. 001 de 2015 sometió a concurso de méritos diferentes cargos de carrera administrativa de las entidades estatales que se rigen por la Ley 909 de 2004, entre los cuales ofertó el cargo denominado Profesional Universitario código 2044 grado 11.

4. Mediante la Resolución No. 0755 del 6 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó lista de elegibles para proveer el empleo denominado OPEC 165, que corresponde al Profesional Universitario grado 11, figurando únicamente la señora Luz Stella Vega Pardo.

5. La Agencia Nacional de Minería en varias comunicaciones dirigidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que la planta de personal esta conformada por 393 empleos nuevos de conformidad a lo estipulado en el Decreto 922 del 3 de mayo de 2012, los cuales no fueron sometidos al concurso de la convocatoria 001 de 2005.

6. La señora Diana López mediante escrito radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil puso de presente su condición de madre cabeza de familia amparada con la disposición consagrada en el parágrafo 2º del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012 e informó que los 393 empleos nuevos de la Agencia no fueron sometidos a concurso de méritos.

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil paso por alto el amparo deprecado por la actora y decidió nombrar a la señora Luz Stella Vega Pardo en el cargo de Analista T2 grado 06.

8. La señora Luz Vega presentó acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en sentencia proferida el 14 de noviembre de 2013, ordenó a la Agencia Nacional de Minería nombrar en periodo de prueba a la accionante.

9. Mediante Resolución No. 0762 del 25 de noviembre de 2013, la entidad demandada en cumplimiento de la orden judicial desvinculó a la demandante desde el 1º de diciembre de 2013 y nombró en periodo de prueba a la señora Luz Vega, quien manifestó su aceptación.

10. La señora Diana López al momento del retiro se encontraba afiliada a la organización sindical denominada "ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ASPANM", desempeñando el cargo de Tesorera de la Junta Directiva.

11. La demandante es madre cabeza de hogar con dos hijos de 9 y 12 años.

12. El retiro del servicio le causó a la demandante perjuicios morales, materiales y de vida en relación.

13. El 19 de junio de 2014, la parte actora agotó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Como normas violadas con la expedición de los actos administrativos acusados, cita el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 25, 53, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 904 de 2004, el Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, el literal d) del artículo 7 de la Ley 319 de 1996 y la sentencia SU-446 de 2011.

Señaló que la entidad demandada pasó por alto el precedente jurisprudencial que refiere a la provisión de vacantes nuevas, según el cual, para el asunto de la referencia los cargos que no fueron ofertados en la Convocatoria No. 001 de 2005, no pueden ser provistos en la lista de elegibles que resultó de la misma, en consideración a que deben someterse a un nuevo concurso.

Como respaldo de lo anterior citó el párrafo 1º del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, del cual resalta que *“tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos (...)”*.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la actora adujo que la entidad demandada desconoció que el cargo de Analista código T2 grado 06, que desempeñó la señora López se creó mediante el Decreto 922 del 3 de mayo de 2012, por lo cual, no podía ser provisto en la lista de elegibles que surgió de la Convocatoria 001 de 2005, en la cual se ofertó únicamente el denominado OPEC 165, correspondiente a Profesional Universitario grado 11.

De otro lado, afirmó que la entidad con su actuar vulneró la protección a madre cabeza de familia, consagrada en el párrafo 2º del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, que cobija a la actora, según el cual la entidad debió verificar en primera medida la protección consagrada en la mentada normatividad previo a efectuar su retiro del servicio.

Igualmente, indicó que la parte que representa tenía derecho a permanecer en el cargo hasta que se sometiera a concurso para proveerlo con la persona que se

encontrara en primer lugar de la lista de elegibles y no con una persona que concursó para un cargo distinto.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora manifestó que se vulneró el fuero sindical y circunstancial de la actora, los cuales fundamentó de la siguiente manera:

-FUERO SINDICAL

Al pertenecer la señora Diana Marcela López Aguilar al sindicato de la entidad demandada y además de tener la calidad de aforada sindical por ser la tesorera de la Junta Directiva, se vulneró el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual, el fuero sindical es la garantía de la que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones laborales.

Basado en el anterior artículo y en el 406 de la misma normatividad, el apoderado indica que en caso de proceder el despido de la señora López, la entidad demandada debió solicitar autorización al juez laboral para levantar el fuero sindical.

-FUERO CIRCUNSTANCIAL

Aduce que se vulneró el la garantía de protección del fuero circunstancial que cobija a la señora López, teniendo en cuenta que para la fecha en que se produjo su retiro la entidad demandada no había resuelto el conflicto colectivo de trabajo suscitado con la presentación del pliego de peticiones del sindicato ASPAM.

Lo anterior, se enmarca en la prohibición establecida en el artículo del Decreto 2351 de 1965 y artículo 4º del Decreto 1092 de 2012, que consagran la prohibición de despedir a la actora durante un conflicto colectivo de trabajo vigente, sin que medie justa causa comprobada.

Como respaldo de sus argumentos cita jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La Agencia Nacional de Minería contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (Fls. 112 a 124).

El apoderado de la Agencia Nacional de Minería, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se manifestó frente a los hechos y para el efecto basó su defensa en las siguientes consideraciones:

Señaló que el nombramiento de la señora Luz Stella Vega, el cual conllevó a la desvinculación de la señora López tuvo fundamento en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012.

Adujo que en consideración a que la Agencia de Minería no tenía claridad de los empleos ofertados por el Servicio Geológico Colombiano en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa –OPEC, y la equivalencia del cargo denominado Analista código T2 grado 06, elevó consulta a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al respecto, la entidad requerida mediante oficio del 14 de agosto de 2013, respondió que la Agencia Nacional de Minería no esta exenta de dar cumplimiento a las listas de elegibles, por la reestructuración presentada en desarrollo del proceso de selección de la convocatoria 001 de 2005, razón por la cual, se debe efectuar el nombramiento de la señora Luz Vega en el empleo denominado OPEC 165, que se encuentra ubicado en la planta de personal de la entidad demandada.

Señaló además que la señora Vega presento acción de tutela, la cual fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 14 de noviembre de 2014, quien ordenó a la entidad que representa dar inmediato cumplimiento a la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario 2044-11, correspondiente al No. OPEC 165.

Que en virtud de lo anterior y en cumplimiento de una orden proferida por una autoridad judicial, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 762 del 25 de noviembre de 2013, mediante la cual resolvió terminar el nombramiento en provisionalidad de la señora López y nombrar en periodo de prueba a la señora Luz Vega en el cargo de Analista Código T2 grado 06.

Igualmente, manifestó que la desvinculación de la demandante obedeció a la culminación exitosa de un concurso de méritos para la provisión en propiedad de un cargo de carrera, el cual estaba siendo desempeñado por la señora López en provisionalidad, lo que da lugar a señalar que no quiso perturbar o vulnerar el derecho fundamental de asociación sindical.

Afirmó que en el presente asunto no existió vulneración al fuero sindical, puesto que no hay lugar a la previa autorización para efectuar el retiro de la actora, en consideración a que el motivo del mismo se encuentra respaldado con la persona que accede al cargo como consecuencia de un concurso de méritos.

Argumentó que el hecho de que la señora López ocupara un cargo provisional no le generaba ningún fuero de estabilidad, toda vez que el mismo se encontraba supeditado a que fuera asignado en propiedad, como en efecto ocurrió con la señora Luz Vega.

Respecto a que la señora López es madre cabeza de hogar adujo que no es dable oponer dicha condición a la terminación del vínculo laboral, puesto a que la decisión atiende a un concurso de méritos y no a una decisión injustificada y unilateral de la entidad que representa.

De otro lado, afirmó que la Corte Constitucional en las sentencias SU-388 de 2005 y SU-446 del 2011, fijó los criterios para que proceda el amparo por estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia, lo cual no fue probado por la señora López.

Aseveró que la desvinculación de la señora López en el cargo desempeñado en provisionalidad se ajustó a los preceptos contenidos en la Ley 909 de 2004, al concepto generado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a las demás normas que regulan la carrera administrativa.

Finalmente, indicó que existe una ausencia del fuero de estabilidad de la demandante vinculada en provisionalidad, teniendo en cuenta que para la fecha en que se expidió la resolución demandada la señora ostentaba un cargo en

provisionalidad, el cual fue ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera tal que el acto susceptible de control judicial en el asunto de la referencia fue motivado en virtud de lo dispuesto por la Ley 909 de 2004, la Convocatoria 001 de 2005 y el listado generado por la Resolución No. 1603 del 25 de abril de 2012.

Pues con la expedición del acto acusado se garantizaron los derechos fundamentales de la señora Luz Stella Vega y los principios que rigen la función administrativa, como lo son la igualdad, transparencia, publicidad, etc., con lo cual no se están vulnerando los derechos de la señora Diana Marcela López Aguilar, quien no gozaba de un fuero de estabilidad por ser nombrada en provisionalidad.

De otro lado, propuso la excepción denominada "*DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 0762 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013*", por considerar que la autoridad que representa lo expidió bajo las facultades, competencias y funciones establecidas en la Ley.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2016 (Fl. 316), el Despacho indicó a las partes que dentro del término de 10 días siguientes podrán allegar los alegatos de conclusión.

Conforme lo anterior, la parte demandada estando dentro de la oportunidad legal presentó escrito de alegatos el 11 de enero de 2017 (Fls. 320 a 323), en el que además de ratificar los argumentos de la contestación de la demanda, adujo que el argumento relacionado con la protección por ser madre cabeza de familia, no es oponible a su desvinculación con la entidad que representa en consideración a que la misma obedeció a la finalización de un concurso de méritos establecido por la administración pública y no a una decisión unilateral e injustificada.

Por su parte, el apoderado de la parte actora allegó escrito de alegatos de manera extemporánea el 30 de enero de 2017, tal como se advierte a folios 331 a 342 del expediente.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES: La denominada "*DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 0762 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013*", encuentra el Despacho que tales consideraciones no solo se oponen a las pretensiones de la demanda, sino que además constituyen argumentos de defensa de los intereses de la entidad demandada que serán examinados junto con el fondo del asunto objeto de controversia, motivo por el cual no constituye excepción de mérito alguna, pues la finalidad de ésta es probar la existencia de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de las pretensiones, que imposibilita al fallador entrar a conocer de fondo el asunto, circunstancia que no se presenta en éste caso, ante lo cual el Despacho procederá a proferir fallo que resuelva la controversia.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial adelantada por este Despacho el 28 de octubre de 2016 (Fls. 296 a 301), se fijó el litigio de la siguiente manera:

- Si la entidad demandada con la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0762 del 25 de noviembre de 2013, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería dio por terminado el nombramiento provisional de la señora Diana Marcela López Aguilar, se incurrió en las causales de nulidad alegadas en la demanda.

3. ACERVO PROBATORIO.

- PRUEBAS DOCUMENTALES

3.1. Copia simple de la Resolución No. 089 del 20 de febrero de 2012, mediante la cual el Instituto Colombiano de Geología y Minería prorroga a partir del 16 de marzo de 2012, el nombramiento en provisionalidad de la señora López en el cargo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 de la planta de personal de la entidad (Fl. 21).

3.2. Copia simple de la Resolución No. 00018 del 30 de mayo de 2012, mediante la cual se resolvió incorporar con carácter provisional en la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería entre otros el cargo denominado Analista código T2 grado 6 (Fls. 22 y 23).

3.3. Copia simple del acta de posesión 0093, en la que consta que la señora Diana Marcela López Aguilar tomo posesión del cargo de Analista código T2 grado 06 de la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería (Fl. 24).

3.4. Copia simple de Acta de Declaración Juramentada No. 4115 del 6 de septiembre de 2012, en la que la señora Diana Marcela López hace constar que tiene bajo su cuidado a sus dos hijos menores de edad, quienes dependen económicamente de ella (Fl. 47).

3.5. Copia simple de memorando radicado en la entidad demandada el 6 de septiembre de 2012, a través del cual pone en conocimiento la declaración juramentada referida en el numeral anterior (Fl. 48).

3.6. Copia simple del memorando No. 20135400009273 del 6 de febrero de 2013, mediante el cual la entidad demandada comunica a la señora López la Resolución No. 074 del 4 de febrero de 2013, por la cual se efectuó un ajuste en el manual de funciones del empleo que desempeña (Fls. 25 a 27).

3.7. Copia simple de documentales que refieren a los integrantes de la Junta Directiva de la Asociación de Servidores Públicos de la Agencia Nacional de Minería –ASPANM, en las que se relaciona la demandante en el cargo de Tesorera (Fls. 49 a 52).

3.8. Copia simple de documentales relacionadas a pliego de solicitudes presentado por la Asociación de Servidores Públicos de la Agencia Nacional de Minería –ASPANM ante la entidad demandada (Fls. 53 a 75).

3.9. Copia simple del memorando No. 20135400073413 del 17 de junio de 2013, mediante el cual la entidad demandada comunica a la señora López la Resolución No. 298 del 30 de abril de 2013, por la cual se le designó prestar sus servicios en el Grupo de Servicios Administrativos de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la entidad (Fls. 28 a 35).

3.10. Copia simple del 14 de agosto de 2013, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve una petición de la Agencia Nacional de Minería, en el que indica que se debe efectuar el nombramiento en el periodo de prueba de la señora Luz Stella Vega correspondiente al empleo identificado con No. OPEC 165 (Fls. 36 a 40).

3.11. Copia simple de escrito presentado en ejercicio del derecho de petición por la señora Diana López el 24 de septiembre de 2013, a través del cual solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil abstenerse de nombrar a la señora Luz Vega en el cargo que ella desempeñaba por no haber sido sometido a concurso de meritos en la convocatoria 001 de 2005 y por encontrarse bajo el amparo de madre cabeza de familia (Fls. 41 a 43).

3.12. Copia simple del Oficio No. 2013EE -37423 del 16 de octubre de 2013, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil indica a la demandante que el cargo OPEC 165 sometido a concurso se encuentra en la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería como consecuencia de la ubicación de los empleos luego de la reestructuración del Instituto Colombiano de Geología y Minería, razón por la cual, se debe nombrar a la señora Vega en periodo de prueba, por ser un derecho adquirido (Fls. 44 a 46).

3.13. Copia simple de la Resolución No. 0762 del 25 de noviembre de 2013, mediante la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora López y se nombra en periodo de prueba a la señora vega en el cargo de

Analista código T2 grado 06 asignado a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la entidad demandada (Fl. 19).

3.14. Copia simple del Memorando No. 20135400160493 del 26 de noviembre de 2013, a través del cual la entidad demandada informa a la señora Diana López que la posesión en el periodo de prueba de la señora Vega se llevará a cabo el 2 de diciembre del mismo año, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 762 del 25 de noviembre de 2013 (Fl. 81).

3.15. Copia simple de la Resolución No. 0836 del 18 de diciembre de 2013, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salariales a la señora López (Fls. 82 y 83).

3.16. Copia simple de la Resolución No. 080 del 29 de enero de 2014, mediante la cual se *“adopta el Acuerdo Colectivo de Trabajo suscrito entre la Agencia Nacional de Minería –ANM y la Asociación de Servidores Públicos de la Agencia Nacional de Minería –ASPANM”*.

3.17. Original de acta y constancia de conciliación celebrada en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

3.18. Copia simple de los antecedentes administrativos de la señora Diana Marcela López Aguilar, entre los que se encuentra la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado (Fls. 132 a 242).

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Declaraciones rendidas el 29 de noviembre de 2016, por el señor José Gerardo Sánchez Contreras y por la señora Rocío del Pilar Páez Castañeda (Fls. 311 a 314), las cuales se encuentran en CD contentivo de las declaraciones recepcionadas a folio 315 del expediente.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso realizar un análisis de la reestructuración del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, creación de la Agencia Nacional de Minería –ANM y su incidencia en la planta de personal, con el fin precisar los cargos que se incorporaron a la Agencia demandada y si entre ellos se encontraba el que desempeñó la actora, con la misma denominación o por equivalencia.

Así las cosas, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 *“Por el cual se cambia la Naturaleza Jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS.”*, que en sus artículos 1º, 11

“Artículo 1. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente, que se denominará Servicio Geológico Colombiano, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, el cual hará parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI.”

“Artículo 11. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El Servicio Geológico Colombiano seguirá ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera, que por competencia directa o por delegación se le habían asignado al Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS hasta que entre en operación la Agencia Nacional de Minería -ANM.”

“Artículo 17. ESTRUCTURA INTERNA. El Gobierno Nacional modificará la estructura interna de INGEOMINAS, adaptándola a las necesidades de la nueva naturaleza jurídica del Servicio Geológico Colombiano y adoptará la planta de personal. Los servidores públicos continuarán desarrollando las funciones a ellos asignadas hasta tanto se adopte la nueva estructura interna.”

A su vez, se expidió el Decreto expidió el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”*, que en sus artículos 1º, 19, 23 y 24 dispuso:

“Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector

descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.”

“Artículo 19. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El Servicio Geológico Colombiano seguirá ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera que por competencia directa o por delegación se le habían asignado al Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, hasta que entre en operación la Agencia Nacional de Minería -ANM, lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, (...)”.

“Artículo 23. REGIMEN DE PERSONAL Los servidores de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en materia de administración de personal y de carrera administrativa se regirán por lo señalado en el régimen previsto en la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 2400 de 1968 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. En materia salarial y prestacional los servidores de la Agencia Nacional de Minería - ANM se regirán por lo dispuesto por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades consagradas en la Ley 4ª de 1992.

“Artículo 24. PLANTA DE PERSONAL De conformidad con la estructura prevista por el presente decreto el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, procederá a adoptar la planta de personal necesaria para el debido y correcto funcionamiento de la Agencia Nacional de Minería.”

De lo anterior se colige, que el Servicio Geológico Colombiano cumplió con las funciones de autoridad minera delegadas por el Ministerio de Minas y Energía a INGEOMINAS hasta la fecha de entrada en vigencia de la Agencia Nacional de Minería, esto es, el 3 de mayo de 2013.

Posteriormente, el Presidente de la República en uso de las facultades constitucionales y legales expidió el Decreto 924 del 3 de mayo de 2012 “Por el cual se suprimen unos empleos de la planta de personal del Servicio Geológico Colombiano y se dictan otras disposiciones.”, que en el parágrafo del artículo 1º y en el artículo 3º consagran:

“ARTICULO 1º. Suprimanse de la planta de personal del Servicio Geológico Colombiano, los siguientes empleos:

Nº DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
PLANTA GLOBAL			
18 (dieciocho)	Profesional Especializado	2028	19
3 (tres)	Profesional Especializado	2028	18
14 (catorce)	Profesional Especializado	2028	17

3 (tres)	Profesional Especializado	2028	16
8 (ocho)	Profesional Especializado	2028	15
5 (cinco)	Profesional Especializado	2028	14
7 (siete)	Profesional Especializado	2028	13
11 (once)	Profesional Especializado	2028	12
10 (diez)	Profesional Universitario	2044	11
1 (uno)	Profesional Universitario	2044	9
1 (uno)	Profesional Universitario	2044	7
1 (uno)	Profesional Universitario	2044	5
4 (cuatro)	Profesional Universitario	2044	3
7 (siete)	Técnico Operativo	3132	14
2 (dos)	Técnico Operativo	3132	11
7 (siete)	Técnico Operativo	3132	9
1 (uno)	Técnico Operativo	3132	7
5 (cinco)	Secretario Ejecutivo	4210	20
8 (ocho)	Secretario Ejecutivo	4210	16
6 (seis)	Operario Calificado	4169	12
12 (doce)	Operario Calificado	4169	9

PARAGRAFO. Los servidores públicos que vienen desempeñando los empleos suprimidos en el presente artículo, serán Incorporados de manera directa en los empleos que se creen para el efecto en la planta global la Agencia Nacional de Minería - ANM, en las mismas condiciones que carrera o provisionalidad que ostentan en el empleo del cual es titular.”

“ARTÍCULO 3°. Los empleados públicos del Servicio Geológico Colombiano continuarán ejerciendo las funciones que vienen desarrollando y percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente; hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal que se adopte para la Agencia Nacional de Minería - ANM.”

En ese sentido, quedó establecido que los cargos relacionados en la norma citada fueron suprimidos del Servicio Geológico Colombiano como consecuencia de la modificación establecida en el Decreto 4131 de 2012, y vinculados de manera inmediata por incorporación directa a la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 018 del 30 de mayo de 2012.

Al respecto, la referida Resolución en la parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO 1º: Incorporar, con carácter provisional, en la Planta de Personal de establecida mediante Decreto 922 del 3 de mayo de 2012, a los siguientes funcionarios:

DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO	APELLIDO	NOMBRE	CEDULA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

ANALISTA	T2	6	LOPEZ AGUILAR	DIANA MARCELA	66.783.384
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

Ahora bien, en este punto es menester precisar que el cargo de Analista T2 -06 correspondió por equivalencia al que con anterioridad se denominó Profesional Universitario 2044-11, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 511 de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

Que como consecuencia del cambio de naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, y la creación de la Agencia Nacional de Minería como Agencias Estatales de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y la creación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; se hace necesario establecer las equivalencias de empleos con la nomenclatura definida para las Agencias.

(...)

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Establécense las siguientes equivalencias de empleos entre la nomenclatura y clasificación de empleos fijada en el Sistema General de Nomenclatura y Clasificación de Empleos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y la nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a las Agencias, así:

SITUACIÓN ANTERIOR SISTEMA GENERAL DE NOMENCLATURA			SITUACIÓN NUEVA EMPLEOS AGENCIAS		
DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Profesional Universitario	2044	11	Analista	T2	6

(...)"

3. CASO CONCRETO.

En el asunto de la referencia la señora Diana Marcela López Aguilar, a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0762 del 25 de noviembre de 2013, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería retiro del servicio a la actora.

Como argumentos de la anterior pretensión, adujo que (i) la entidad demandada no tuvo en cuenta que el cargo que ella desempeñó, esto es, el de Analista código

T2 grado 06 no fue sometido a concurso; (ii) que se encuentra amparada por la protección establecida para las madres cabeza de familia; (iii) que tiene calidad de aforada sindical y (iv) que se encuentra inmersa en la prohibición de ser despedida en virtud del fuero circunstancial.

Como respaldo de los anteriores argumentos, la señora López con la presentación de la demanda solicitó la recepción de los testimonios del señor José Gerardo Sánchez Contreras y de la señora Rocío del Pilar Páez Castañeda, los cuales fueron practicados por este Despacho el 29 de noviembre del año 2016 (Fls. 315), y de los que se resalta lo siguiente:

- Los cargos de la Agencia Nacional de Minería no fueron sometidos a concurso en la Convocatoria 001 de 2005.
- La actora se encuentra respaldada por el fuero sindical y el fuero circunstancial, en consideración a que a la fecha de retiro de la entidad hacia parte del sindicato, y además se encontraba en proceso una negociación colectiva.
- Es madre cabeza de familia porque a su cargo tiene dos hijos menores de edad, quienes dependen económicamente de ella.
- Afirman que hubo irregularidades en el retiro de la señora López, puesto que no se explican porque el cargo que ostentaba fue provisto para la persona de carrera.

Así las cosas, se encuentra probado con las documentales obrantes en el expediente que la demandante se vinculó al Instituto Colombiano de Geología y Minería en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 11 el 16 de septiembre de 2011 (Fl. 153), que mediante Resolución No. 089 del 20 de febrero de 2012, se prorrogó el nombramiento provisional de la demandante en el mismo cargo desde el 16 de marzo de 2012 (Fl. 21), que mediante Resolución No. 00018 del 30 de mayo de 2012, la Agencia Nacional de Minería incorporó a la planta de personal de manera provisional a unos funcionarios, entre ellos a la señora López en el cargo de Analista código T2 grado 6 (Fls. 22 y 23) y que mediante la Resolución No. 0762 del 25 de noviembre de 2013, la Agencia demandada resuelve dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora López

y nombra en periodo de prueba a la señora Luz Stella Vega Pardo en el empleo de carrera denominado Analista código T2 grado 6 (Fl. 19).

Entonces, con el fin de establecer si la señora Diana Marcela López Aguilar tiene derecho a que la Agencia Nacional de Minería la reintegre al cargo que desempeñó o a otro de igual o superior jerarquía, el Despacho procede a realizar un análisis de los siguientes aspectos: (i) el cargo sometido a concurso de méritos en la Convocatoria No. 001 de 2005 por la CNSC, con el fin de establecer si corresponde al desempeñado por la actora en provisionalidad; (ii) la motivación del acto; (iii) la estabilidad reforzada de madre cabeza de familia; (iv) el amparo del fuero sindical de los empleados y (v) el fuero circunstancial.

- **(i) El cargo sometido a concurso de méritos en la Convocatoria 001 de 2005 por la CNSC**

El apoderado de la parte demandante aduce que el cargo denominado Analista código T2 grado 06 que desempeñó la señora López en provisionalidad, fue creado mediante el Decreto 922 del 3 de mayo de 2012, y que por tal razón no podía ser provisto con la lista de elegibles conformada de la Convocatoria 001 de 2005, que incluso fue proferida mediante la Resolución No. 755 del 6 de mayo de 2013.

Por lo anterior, considera que dicho empleo no existía al momento en que se abrió la convocatoria 01 de 2005.

Así las cosas, es menester precisar que el concurso de méritos tiene unas etapas de selección las cuales se encuentran reguladas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, según el cual:

"(...)

1. Convocatoria (...) es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los

diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

(...)

4. Listas de elegibles. *Con los resultados de las pruebas (...) se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

5. Período de prueba. *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.” (Negritas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 13 del Decreto 1227 de 2004, dispuso que *“Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos (...)”*

En ese sentido, se infiere que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso elaborada y suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que obliga a la administración, a la entidad que convoca y a los aspirantes a cumplir con su finalidad, bajo parámetros establecidos con los cuales se garantiza el debido proceso, derecho a la igualdad y al trabajo.

Entonces, se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, publicó la Convocatoria 001 de 2005, mediante la cual se sometieron a concurso distintos cargos y de diferentes entidades públicas, entre los cuales se encuentra el denominado Profesional Universitario código 2044 grado 11 del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, que se ofertó en el Grupo III con el número OPEC 165.

Con posterioridad, se expidió el Acto Legislativo 001 de 2008, mediante el cual el Congreso de la República adicionó el artículo 125 de la Constitución Política, que en su artículo 1º consagró: *“la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera*

vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera.”

En virtud de tal disposición y en cumplimiento de la orden consagrada en el mismo artículo la Comisión Nacional del Servicio Civil suspendió los trámites relacionados con la Convocatoria N° 001 de 2005, sobre los cargos beneficiados con la disposición, no obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia C-588 de 2009¹, lo declaró inexecutable en su totalidad, lo que conllevó a que la entidad reanudara las actividades de la Convocatoria 001 de 2005.

De otro lado, y a la par con la antedicha Convocatoria en virtud de la Ley 1444 de 2011, entró en proceso de reestructuración el Instituto Colombiano de Geología y Minería ahora Servicio Geológico Colombiano y se creó la Agencia Nacional de Minería de conformidad al Decreto 4134 de 2011.

Como resultado de lo anterior, se expidió el Decreto 924 del 3 de mayo de 2012, mediante el cual se suprimen unos empleos de la planta de personal del actualmente Servicio Geológico Colombiano, los cuales se incorporan de manera inmediata a la Agencia demandada, entre los cuales se encuentran 10 cargos denominados Profesional Universitario código 2044 grado 11.

En consecuencia de la anterior reestructuración, la Agencia Nacional de Minería expide la Resolución No. 00018 del 30 de mayo de 2012, mediante la cual incorpora con carácter provisional a la planta de personal a unos funcionarios en virtud de lo consagrado en el anterior Decreto, entre los cuales se encuentra el denominado **Analista código 2 grado 6, equivalente del Profesional Universitario código 2044 grado 11**, de conformidad *“a las equivalencias de empleos entre la nomenclatura y clasificación de empleos fijada en el Sistema General de Nomenclatura y Clasificación de Empleos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y la nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a las*

¹ 27 de agosto de 2009, M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

Agencias”, previstas en el Decreto 511 del 9 de marzo de 2012, referido en la parte normativa.

Ahora bien, con anterioridad a la fecha en que se incorporaron los cargos a la Agencia Nacional de Minería en los términos de la Resolución 018 del 30 de mayo de 2012 y en lo que refiere al concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 0755 del 6 de mayo 2013 “Por la cual se conforman las listas de elegibles para proveer unos empleos de carrera de la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-, convocados a través de la Aplicación V de la Convocatoria N° 001 de 2005”, en la que se evidencia en el numeral 2° de la parte resolutive, que se provee una vacante a la señora LUZ STELLA VEGA PARDO del empleo señalado con el número 165, ofertada en el Grupo III de la Convocatoria No. 001 de 2005, correspondiente al cargo Profesional Universitario código 2044 grado 11.

De otra parte, analizadas las documentales obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que la señora Diana Marcela López Aguilar se vinculó inicialmente al Instituto Colombiano de Geología y Minas desde el 16 de septiembre de 2011, que por la reestructuración de dicha entidad la actora pasó a la planta de personal del Servicio Geológico Colombiano en el mismo cargo, y que en virtud de lo dispuesto por el Decreto 924 del 3 de mayo de 2012, se incorporó de manera inmediata a la Agencia Nacional de Minería al cargo denominado Analista código T2 grado 06 (Fls. 22 y 23), asignado por equivalencia.

En este punto, es de gran importancia traer a colación la Resolución No. 089 del 20 de febrero de 2012, mediante la cual el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS hoy Servicio Geológico Colombiano, señaló:

(...)

CONSIDERANDO:

Que en la planta de personal se encuentra vacante, en forma definitiva, un empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, el cual fue ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil con el No. 165.

Que la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios, establece que cuando un empleo de carrera se encuentra en vacante en forma definitiva, se podrá proveer, entre otros, a través de nombramiento provisional.

Que mediante la Resolución No. D-448 del 14 de septiembre de 2011, fue nombrada, con carácter provisional, la Contadora Pública **DIANA MARCELA LOPEZ AGUILAR**, por el término de seis (6) meses contados a partir del 16 de septiembre de 2011, fecha de posesión.

Que mediante comunicación No. 0-2012 EE 6818 del 15 de febrero de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó la prórroga del nombramiento provisional en el cargo de profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 hasta el momento en que se expidan las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos.

Que conforme a lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Prorrogar, a partir del 16 de marzo de 2012, el nombramiento, con carácter provisional, efectuado mediante Resolución No. D-448 del 14 de septiembre de 2011, a la Contadora Pública **DIANA MARCELA LOPEZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66783.384 del Palmira, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 de la Planta de Personal, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Sumado a lo anterior, a folios 36 a 40 del expediente obra Oficio de fecha 14 de agosto de 2013, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil le comunica a la Agencia Nacional de Minería que "respecto a la ubicación de los empleos luego de la reestructuración del Instituto Colombiano de Geología y Minería, indica que una vez verificados los documentos anexos remitidos por el Doctor Oscar Eladio Paredes Zapata en calidad de Director del Servicio Geológico Colombiano, se pudo identificar para el caso del empleo identificado con el número OPEC 165, que se encuentra ubicado en la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería, por lo que dicha entidad debe efectuar el nombramiento en período de prueba de la elegible Luz Stella Vega Pardo identificada con cédula de ciudadanía 51651843 (...)"

Situación que igualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil puso de presente a la demandante mediante el Oficio No. 37423 del 16 de octubre de 2013, obrante a folios 44 a 46 del expediente.

Bajo las anteriores consideraciones y en atención a las pruebas obrantes en el expediente, quedó demostrado que la permanencia de la señora Diana Marcela López Aguilar en el cargo desempeñado estaba supeditada a la lista de elegibles proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consideración a que la

entidad lo ofertó con el No. OPEC 165, procedimiento que fue puesto en conocimiento de la demandante tal como quedó visto en la Resolución citada, la cual fue proferida con anterioridad a que se produjera su retiro del servicio, por lo cual no son de recibo los argumentos de la parte actora, al señalar que el cargo que desempeñó en la entidad no fue sometido a concurso.

- (ii) De la motivación del acto.

La Constitución, la ley y la jurisprudencia han consagrado con gran importancia el amparo de los derechos adquiridos por las personas que se encuentran en la lista de elegibles de las ofertas públicas convocadas por las entidades del Estado, quienes por mérito superaron el procedimiento establecido para ser nombrados en propiedad en el cargo pretendido.

Lo anterior, conlleva a resaltar que la Administración está en la obligación de dar prioridad a las listas de elegibles por encima de cualquier nombramiento efectuado a los empleados en provisionalidad, en virtud de la primacía del principio del mérito.

La Corte Constitucional en lo concerniente a los derechos adquiridos por las personas elegibles para ocupar cargos en propiedad, en sentencia de unificación SU-913 del 11 de diciembre de 2009, discurrió:

"(...) Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprenden el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la

persona. no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado (...)

De otro lado, se ha considerado que el retiro de un empleado nombrado en provisionalidad por ocupar un cargo de carrera debe ser motivado, esto es, indicar las razones que justifiquen la terminación de la vinculación con la entidad.

Respecto a la motivación del acto que retira del servicio a un empleado nombrado en provisionalidad, el Consejo de Estado –Sección Segunda, en sentencia del 23 de septiembre de 2010, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08), unificó el criterio que se debe aplicar para estas situaciones, al señalar:

(...)

*La Ley 909 y su decreto reglamentario le dieron plenos efectos a los términos de duración de los nombramientos provisionales al señalar que éstos no pueden superar los seis meses legales de duración, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso, autorizando la prórroga de los nombramientos provisionales hasta cuando dicha convocatoria pueda ser realizada, de tal manera que, **sólo mediante acto motivado el nominador podrá darlos por terminados, antes del vencimiento del término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional.***

(...)

A juicio de la Sala, en aplicación del principio de igualdad (art. 13 C.P), aquellos empleados nombrados en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004 y su reglamento², y que sean retirados en vigencia de esta última normatividad, la decisión que así lo disponga debe efectuarse a través de acto administrativo motivado en el que la administración exprese las razones por las cuales da por terminada la provisionalidad.

(...)

De manera particular y tal como se advirtió en el recuento que reposa en acápites precedentes, fue a partir del Decreto 1732 de 1960, que en forma expresa se contempló la posibilidad de proveer los empleos de carrera con empleados provisionales. Aunque esta figura inicialmente se estableció con una duración de 15 días, término que una vez cumplido habilitaba al provisional para separarse del cargo, en tanto que no podía continuar ejerciendo las funciones del empleo, lo cierto es, que con el paso del tiempo adquiriría vocación de permanencia, pues en caso de persistir la ausencia de lista de candidatos elegibles para proveer el cargo, el mismo debía ser provisto en provisionalidad por el nominador.

(...)

La subsidiariedad de la figura del empleado provisional, siguió encontrando eco en la Ley 909 de 2004, cuando establece que las clases de nombramiento son ordinarios para empleo de libre nombramiento y remoción, y en periodo de prueba o en ascenso, cuando de carrera administrativa se trata. La provisionalidad solo encontró cabida en caso de separación temporal del empleado de carrera, siempre que no fuere posible el encargo y por el tiempo que perdurara esa separación temporal; con lo que se torna aún más evidente

² Esto es, en vigencia de la Ley 443 de 1998 y su reglamentación.

la diferencia existente entre el nombramiento provisional frente a quienes se encuentren en carrera administrativa.

El Decreto Reglamentario 1227 de 2005, varía la situación, pero solo cuando se da por terminado el nombramiento provisional antes de cumplirse el término, evento en el cual debe hacerse, ahora sí, por resolución motivada. En el caso del empleado con nombramiento ordinario dispone dicha Ley, que su remoción sigue siendo discrecional y no requiere de motivación alguna.

De todo lo anterior emerge con claridad, que *in factum* no existe un linaje del funcionario provisional, sino que por el contrario se constituye en un fenómeno producto de la regulación de la legislación y de las normas reglamentarias vigentes, **que no cuenta con el fuero de estabilidad propio de quienes acceden por mérito a los cargos de carrera administrativa luego de agotar las diferentes etapas del concurso, y que por consiguiente, adquiere el carácter de análogo con el ingreso al servicio por nombramiento ordinario;** que de paso se convierte en una tautología de la razón que genera una situación *in absurdo*, porque que en el plano de la realidad, su duración se constituye en indefinida, pues ante la inexistencia de lista de elegibles se debe acudir sucesivamente al nombramiento provisional, situación que desconoce los principios de la carrera administrativa establecidos en el sistema de administración de personal adoptado por nuestro ordenamiento jurídico, con la consecuente lesión de los derechos de los trabajadores escalafonados en contravía de los principios constitucionales que los rigen.

(...)"

La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los **empleos de carrera** (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser **MOTIVADO**³, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en **empleos de libre nombramiento y remoción**, la cual se efectuará mediante **acto no motivado** (inciso segundo párrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3º y 41 de la Ley 909 de 2004 y 10 del decreto 1227 del mismo año, **el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado**, y para ello, la administración no debe considerar la fecha, en la que se produjo la vinculación a través del nombramiento en provisionalidad, esto es, si fue o no con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad de carrera administrativa, pues ello implicaría un tratamiento desigual en detrimento incluso del derecho al debido proceso (en el aspecto del derecho a la defensa) respecto de

³ De conformidad con el artículo 10, del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante Resolución motivada.

aquellos cuyos nombramientos de produjeron en vigencia de la Ley 443 de 1998.

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos⁴ de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado (...)"

De lo anterior se colige, que en efecto el acto por medio del cual se retira al empleado nombrado en provisional en algún cargo de carrera administrativa debe ser motivado, puesto que no obedece a la figura de la discrecionalidad, toda vez que está supeditado al cumplimiento de la condición que originó esa forma excepcional de vinculación, que no es otra, que la provisión del cargo en virtud del concurso de méritos.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra demostrado que la vinculación de la señora Diana Marcela López Aguilar con la Agencia Nacional de Minería, se hizo bajo la figura de la provisionalidad, razón por la cual, la entidad demandada actuó bajo los preceptos legales establecidos, en consideración a que el acto por medio del cual se retiró del servicio a la actora fue motivado, pues son razones suficientes de tal decisión el hecho de nombrar en período de prueba a la señora Luz Stella Vega Pardo, quien aprobó las etapas previas del concurso abierto de méritos constituido mediante Convocatoria No.001 de 2005, en la que se ofertó el cargo de carrera denominado Profesional Universitario código 2044 grado 11 equivalente al Analista código T2 grado 06, desempeñado en su momento por la actora.

Además de lo anterior, es menester traer a colación que dichos derechos adquiridos por la señora Luz Stella Vega Pardo fueron amparados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 14 de noviembre de 2013, confirmada por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso

⁴ La función pública está integrada con criterio objetivo por funciones y no subjetivamente por personas.

Administrativo -- Sección Cuarta en providencia del 30 de enero de 2014, tal como se evidencia a folios 223 a 242 del expediente.

Lo anterior, da a concluir que la decisión de la entidad de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora, no obedeció a una decisión caprichosa o arbitraria, al contrario, pues dicho proceder se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, por ser el cargo provisto en concurso de méritos a la señora Vega, quien fue nombrada en periodo de prueba en amparo de sus derechos adquiridos.

- **(iii) la estabilidad reforzada de madre cabeza de familia.**

Adujo la parte actora que el reintegro a la Agencia Nacional de Minería procede por encontrarse inmersa en la estabilidad reforzada prevista para las madres cabeza de familia, pues indicó que tiene dos hijos menores de edad y que dependen económicamente de ella.

Al respecto, el artículo 43 de la Carta Política establece el amparo a tal condición al indicar que *"El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia"*.

Condición definida por el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 del 17 de julio del 2008, según el cual:

"(...)

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. *La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo." (Negrillas fuera de texto).*

A su vez, la protección especial a la madre cabeza de familia se encuentra consagrada en el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008, el cual señaló:

“Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 3°. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.”

Dicho amparo ha sido sujeto de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, Corporación que ha establecido las circunstancias que se deben presentar para que se ostente tal calidad y por consiguiente proceda su estabilidad reforzada. Así, en sentencia T-345 del 2015, arguyó:

(...)

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tienen su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar[25].

(...)

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado sobre esa protección especial que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que:

- (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja; sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar[27].*

(...)

Asimismo, esta Corporación[31] ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

"Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio 'o por la voluntad responsable de conformarla' por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir 'por vínculos naturales o jurídicos', razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como 'cabeza de familia' su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella 'tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar', lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente."

En ese sentido, se ha definido la condición de madre cabeza de familia como la mujer que ostenta la responsabilidad económica del hogar; esto es, que tenga a su cargo de manera permanente la estabilidad económica de sus hijos menores de edad o de otras personas que por situaciones particulares no puedan valerse por sí mismas, independientemente del estado civil que ostente, siempre y cuando en caso de tener unión marital vigente, su compañero no ejerza la responsabilidad económicas por razones como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

Ahora bien, en caso de que se persiga el amparo a la condición especial de las madres cabeza de familia la parte que lo alegue deberá demostrarlo ante administración o entidad, para que el empleador proceda al reconocimiento de tal condición previo a constatar si se dan los presupuestos normativos y jurisprudenciales.

No obstante, la Corte Constitucional en la referida sentencia, adujo:

*"(...)
Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 de 2008[32], que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto[33]. Igualmente señaló que:*

"las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la 'especial protección' que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular".

(...)"

Con lo anterior, quiere decir la Máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional que la declaración rendida ante notario público de tal condición no es suficiente para reconocer la condición de madre cabeza de familia, pues además se requiere que con pruebas siquiera sumarias soporte tal condición, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la Corte Constitucional dejó claro que el hecho de ser madre cabeza de familia no le genera un fuero estabilidad laboral, pues al respecto reseñó⁵:

(...)

Es importante anotar, que no obstante la Constitución proteja a la madre cabeza de familia, la garantía de estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares estos sujetos de especial protección constitucional, no es un derecho absoluto, y no supone la imposibilidad de su retiro bajo cualquier circunstancia. En la sentencia T-054 de 2005, por ejemplo, no se amparó el derecho de una funcionaria en provisionalidad que había notificado previamente a la entidad de su condición de madre cabeza de familia, por considerar que, contrario a lo sostenido por la accionante, el acto de desvinculación sí fue motivado y porque quien llegó a ocupar su cargo era la funcionaria de carrera. En este orden de ideas, se consideró que “la protección constitucional que se predica de los sujetos de especial protección, desarrollada en normas de inferior jerarquía, no puede extenderse a situaciones en las que existen causas justas para dar por terminada la relación laboral”. Asimismo en la sentencia T-1061 de 2006, se reconoció que se protege la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia “siempre y cuando no exista una causal justificativa del despido, pues la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo o que proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra”.

(...)” (Negritas fuera de texto)

De conformidad a la jurisprudencia referida y descendiendo al caso en estudio, se encuentra demostrado que la señora Diana Marcela López Aguilar radicó Acta de Declaración Juramentada ante la Agencia Nacional de Minería el 6 de septiembre de 2012, en la que afirmó bajo la gravedad del juramento lo siguiente: “Tengo bajo mi cuidado y protección a mi hijo de nombre JUAN CAMILO GARCIA LOPEZ de 11 años de edad, Y MARIA A ALEJANDRA (sic) GARCIA LOPEZ de 8 años de edad los cuales no están vinculados con entidad pública ni privada, no recibe ingresos de ninguna clase y actualmente JUAN CAMILO LOPEZ (sic) se encuentra estudiando en colegio san luis cursando primero de bachiller (sic) y MARIA ALEJANDRA LOPEZ actualmente se encuentra estudiando en el colegio

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. T- 102 de 20 de febrero de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

salitre de suba de suba, cursando segundo de primeria (sic) y dependen económicamente de mi."

Así las cosas, si bien la actora informó a la entidad que tiene bajo su cuidado a dos hijos menores de edad, quienes dependen económicamente de ella, **lo cierto es que en los términos de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal documental no es suficiente, pues como quedó visto con anterioridad se requiere situaciones objetivas y de pruebas si quiera sumarias que permitan inferir tal condición, además de que la protección deprecada no se puede extender a su caso por evidenciarse una justa causa en la decisión de la entidad de retirarla del servicio.**

Además de lo anterior, esta demostrado con las documentales obrantes en el expediente que previo a que la actora informara tal aspecto a la Agencia Nacional de Minería, se expidió la Resolución No. 089 del 20 de febrero de 2012, mediante la cual con la prórroga de su nombramiento en provisionalidad del cargo Profesional Universitario 2044 -11, se le puso de presente que el mismo fue sometido a concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil con el No. OPEC 195.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, considera esta instancia judicial que no hay lugar a conceder a la actora el fuero de estabilidad reforzada bajo la condición de madre cabeza de familia.

(iv) El amparo del fuero sindical de los empleados.

Como argumentos del fuero sindical la actora señaló que estando en servicio activo de la entidad demandada fue miembro del sindicato ASPANM, en el que además desempeñaba el cargo de Tesorera de la Junta Directiva.

En lo que refiere a la estabilidad de los empleados públicos amparados con la garantía del fuero sindical la Ley 760 del 17 de marzo de 2005 "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones", en su artículo 24, dispuso:

"No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito."

El precitado artículo fue demandado ante la Corte Constitucional en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, por considerar que con tal disposición se vulneraron los artículos 1, 2, 25, 39, 150-10 y 152 de la Constitución Política.

Sobre el particular, la máxima Corporación Constitucional en sentencia C-1119 del 1º de noviembre de 2005, con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra declaró exequible el artículo 24 del Decreto 760 de 2005, por considerar:

(...)

Ahora bien, como se sabe, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad constitucional y legalmente responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, razón por la cual resultaba necesario expedir una normatividad que regulara el procedimiento que debe surtirse ante esa entidad y por la misma, para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Así, el legislador extraordinario expidió el Decreto-ley 760 de 2005, en el cual se regula el procedimiento para adelantar los procesos de selección, resolver las reclamaciones que se presenten en el desarrollo de los mismos, la exclusión de las listas de elegibles, revocatoria del nombramiento por el no cumplimiento de los requisitos, declaratoria de desierto del proceso de selección. Es decir una normatividad tendiente a garantizar el cumplimiento en rigor del proceso de selección, con el objeto que los nombramientos en carrera una vez superadas todas las etapas, incluido el período de prueba, recaiga exclusivamente en quienes lo han superado en estricto orden de méritos.

Siendo ello así, en el artículo 24 cuestionado se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello autorización judicial en los eventos contemplados en la norma acusada, esto es, cuando no sea superado el período de prueba por obtener calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como ya se vio; cuando el empleado no participe en el concurso público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos. Existe pues una relación directa entre el retiro del servicio en estos casos, con el proceso de selección para cargos de carrera administrativa, cuya competencia es del resorte de la Comisión

Nacional del Servicio Civil. En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes (CP. art. 125).

*Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos. Así las cosas, en las circunstancias previstas por el artículo 24 del Decreto-ley 760 de 2005 la desvinculación del trabajador se da por mandato constitucional y legal y no por despido o decisión unilateral del nominador. En efecto, una de las causales del retiro del servicio es la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, como lo dispone el artículo 125 de la Ley Fundamental, que se da cuando no se supere el período de prueba; y las otras dos causales, por no participar en el concurso o por el hecho objetivo de no alcanzar los puntajes requeridos en el mismo para adquirir la vocación de ser nombrado en período de prueba en estricto orden de méritos.
(...)*

De lo anterior se colige, que la entidad está en la facultad de retirar del servicio a un empleado provisional vinculado al sindicato, sin que exista necesidad de adelantar ante el juez de conocimiento el levantamiento del fuero sindical, entre otros, en los casos en que el empleado no haya participado en el concurso de méritos que provee el cargo que desempeña en provisionalidad.

En razón de lo expuesto, se concluye que la señora Diana Marcela López Aguilar no participó en el concurso de méritos que ofertó el cargo No. OPEC 165, correspondiente al de Profesional Universitario 2044-11 equivalente al denominado Analista T2-06, razón por la cual, la entidad por ese simple hecho estaba en la facultad de retirarla del servicio sin previo levantamiento del fuero sindical por parte de un juez laboral, motivo que implica no acceder al amparo pretendido.

- **(v) El fuero circunstancial.**

Al respecto, el apoderado de la parte actora señaló que previo a producirse el retiro de su representada, el sindicato del cual hizo parte presentó pliego de peticiones a la Agencia, mediante el cual inició un conflicto colectivo de trabajo,

hecho que según su dicho prohíbe el despido de la señora López por considerar que esta inmersa en el fuero circunstancial.

Condición establecida en el artículo 25⁶ del Decreto 2351 del 4 de septiembre de 1965, según el cual: *“Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.”*

Lo anterior quiere decir, que estando en proceso de negociación colectiva la entidad tiene la facultad de retirar del servicio al empleado aforado, siempre y cuando medie una justa causa, circunstancia que conlleva a concluir que en ese evento no hay amparo de fuero circunstancial que evite el despido del trabajador o empleado.

Analizado entonces el caso de la referencia, para el Despacho es claro que la señora López no se encontraba amparada por la protección del fuero circunstancial alegado para evitar su retiro del servicio, en consideración a la justa causa que tuvo la entidad para su desvinculación, que no es otra que el nombramiento de la persona que por mérito pasó el concurso para proveer el cargo que la demandante desempeñó en provisionalidad.

Por consiguiente, según los preceptos atrás estudiados, las consideraciones anotadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente, no se logró demostrar la presunción de legalidad de la que está investido el acto demandado, que amerite el reintegro de la actora en los términos por ella señalados, razón por la cual, este Despacho habrá de denegar las súplicas elevadas.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la parte actora en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

⁶ Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-201-02 de 19 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a imponer condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>011</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--